

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, los artículos 32 y 59 numeral 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2.2. del artículo 2 y los numerales 6.2 y 6.5 del artículo 6 del Decreto 87 de 2011 y el artículo 2.2.1.7.6.12 del Decreto 1079 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” por lo que es su deber “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, dispuso que “corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

Que el artículo 3 de la citada ley determinó que “el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica” y, que el acceso al transporte implica que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad”.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 señaló que “es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” estableció que, “para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo”.

Que el artículo 5 de la citada ley le otorgó la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, señalan que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte, para lo cual se deberá elaborar los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las mismas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.""

Que el Decreto 2092 de 2011 *"Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones."*, modificado por el Decreto 2228 de 2013 *"Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, compiladas en las Secciones 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."*, fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esto es, entre el generador de la carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.3. del referido decreto establece que el Ministerio de Transporte deberá reglamentar el esquema y procedimiento de monitoreo de los fletes y del valor a pagar, así como la manera de obtener los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia a incorporar en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga - SICE-TAC.

Que el artículo 2.2.1.7.6.12 del Decreto 1079 de 2015, establece que, corresponde al Ministerio de Transporte realizar todas las acciones necesarias para involucrar a las instancias públicas y privadas relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, en el control y evaluación de la ejecución de las medidas adoptadas en el Capítulo relacionado con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Que artículo 2.4.5.3 del Decreto 1079 de 2015 define que, el Ministerio de Transporte es la instancia encargada de articular los actores públicos y privados en la gestión de las acciones relacionadas con el flujo de carga que sean requeridas en un corredor logístico de importancia estratégica y el monitoreo y seguimiento de las mismas.

Que la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida"*, conforme lo dispone su artículo 1, tiene como objetivo *"sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común"*.

Que, para alcanzar el precitado objetivo, se reconoce que la actividad del transporte de carga ha contado hasta la fecha con regulación que no ha integrado suficientemente a los mecanismos democráticos de participación a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga, que son quienes realmente asumen

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

los costos y desempeñan con cargo a su capital y a su tiempo de productividad económica la labor del transporte, lo cual se busca mitigar con la presente resolución.

Que la Resolución 20223040023995 del 2022 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.*”, reglamentó el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, como una “instancia de discusión participativa, en el que se analizan los asuntos asociados al transporte público de carga y donde, igualmente, se efectúa el monitoreo, seguimiento y validación de las fuentes de información que se consideren necesario consultar a efectos de atender las actividades propias del mercado”.

Que el artículo 2 de la referida resolución, establece dentro de las funciones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, entre otras, servir de órgano consultivo del Gobierno para recomendar mejoras y eficiencias en toda la cadena del transporte público de carga y en los procesos de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Transporte y ser el escenario de discusión de los ejercicios técnicos necesarios para la actualización y modificación de los parámetros para la fijación de los costos eficientes de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga.

Que el artículo 3 de la Resolución 20223040023995 del 2022, incorpora que el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, estará integrado por miembros fundadores y miembros ordinarios, quienes representan a los siguientes tipos o grupos de actores de la cadena del servicio público de transporte de carga: i) Representantes gubernamentales, ii) Empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, iii) Propietarios, poseedores o tenedores de vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y iv) Generadores de carga.

Que entre el 1 al 6 de septiembre de 2024, se llevaron a cabo en el país movimientos de protestas originadas por el alza del precio del combustible tipo Diesel - ACPM, que contó con la participación de algunos sectores del servicio público de transporte de carga, dando como resultado la realización de mesas de concertación con representantes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Minas y Energía y del Interior.

Que dentro de las precitadas mesas, entre otros, se manifestó la necesidad de hacer un ajuste a la Resolución 20223040023995 del 2022, con el fin de generar una mayor participación, no solo en calidad de invitados, sino en calidad de miembros del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera - OTCC, que permita una mayor validez de los ejercicios de alimentación, actualización y fijación de variables en el SICE-TAC y en los análisis que sobre diferentes temas se realicen en las sesiones del OTCC.

Que como resultado de las mesas de concertación llevadas a cabo con los representantes del movimiento de protesta referido, El Ministerio de Transporte, en conjunto con la Superintendencia de Transporte y los Ministerios de Hacienda y

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.""

Crédito Público, Trabajo, Minas y Energía y del Interior, y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, suscribieron el acta de compromisos el 06 de septiembre de 2024, entre otros, acordó garantizar la inclusión de todos los actores en las discusiones referentes al SICE-TAC, que se abordan en las mesas técnica del observatorio de carga.

Que mediante memorando No. 20241130116583 del 12 de septiembre de 2024 el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"De conformidad con la Resolución 20223040023995 del 2022 del Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.", que entre otros, define el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC y las condiciones de participación, otorgando a las agremiaciones y conformaciones específicas garantías permanentes en cuanto a la permanencia dentro del observatorio, y estable dentro de su reglamentación la facultad para esos actores de carácter privado, de aceptar o avalar la participación de otras empresas habilitadas o de otros voceros de la cadena del servicio público de transporte de carga o de evaluar las condiciones de participación de los demás interesados que pudiesen aspirar a intervenir en el observatorio, facultades que limitan por medio de un acto administrativo estatal, un principio de carácter constitucional como es el de intervención de las personas dentro de las actuaciones administrativas que les afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, se hace necesario promover una mayor participación de actores en el OTCC, democratizando cada vez más este organismo con base en reglas claras de representatividad de los propietarios, tenedores y poseedores de vehículos de carga y de las fuerzas laborales que como conductores y conductoras contribuyen al sector económico, suprimiendo aquellas reglas que dentro de la regulación actual facultan la selección para el ingreso al observatorio o la salida de esa instancia, con base en opiniones de actores privados que pueden llevar al veto y facilitar la exclusión de otros actores de la cadena del servicio público del transporte de carga.*

*Aunado a lo anterior, la referida resolución, limita las facultades regulatorias del Ministerio de Transporte, al someter a votación de los miembros del observatorio las decisiones que corresponden al Gobierno Nacional, las cuales, si bien pueden ser objeto de observaciones e iniciativas de los miembros del OTCC, no pueden alterar el principio o poder de autoridad estatal en cuanto a la intervención en la economía con arreglo a las Leyes 115 de 1959, 105 de 1993 y 336 de 1996, pues la participación –con base técnica y espíritu social- de los interesados en las decisiones, no puede privar al Estado de la facultad regulatoria y directora de sectores que constituyen servicio público esencial.*

*Adicionalmente, con base en las de mesas de trabajo derivadas del movimiento de protesta, que tuvo la participación de algunos sectores del servicio público de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

*transporte de carga durante la primera semana de septiembre del año 2024 se ha formulado de manera válida una mayor solicitud de participación, no solo en calidad de invitados, sino en calidad de miembros del observatorio, lo que debe redundar en una mayor validez de los ejercicios de alimentación, actualización y fijación de variables en el SICE-TAC y en los análisis que sobre diferentes temas se realicen en el seno de las sesiones del OTCC y de sus mesas técnicas.*

*Con base en lo expuesto, se hace necesario actualizar las disposiciones que regulan el OTCC, con el fin de facilitar un espacio de discusión mucho más incluyente y dinámico, que le permita a más actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera participar en el proceso de propuestas para la fijación de los parámetros y determinación de los montos del SICE-TAC o Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga, y a su vez, dar cumplimiento a los acuerdos con los representantes del movimiento de protesta firmado el 06 de septiembre de 2024.”*

Que con base en lo expuesto, y con el fin de permitir una mayor solicitud de participación, no solo en calidad de invitados, sino en calidad de miembros del observatorio, lo que debe redundar en una mayor validez de los ejercicios de alimentación, actualización y fijación de variables en el SICE-TAC y en los análisis que sobre diferentes temas se realicen en el seno de las mesas de trabajo del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC, y en cumplimiento del acta de compromiso entre el Gobierno Nacional y las bases del transporte pe carga y pasajeros suscrito el 06 de septiembre de 2024, se hace necesaria la expedición de la presente resolución.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el xxx al xxx de septiembre de 2024, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 3 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

**“Artículo 3. Integración.** El observatorio y transporte de carga por carretera OTCC estará integrado por representantes del Gobierno Nacional y por actores del servicio de transporte de carga, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.”

**Artículo 2.** Modificar el artículo 4 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

**“Artículo 4. Participación.** Participarán en las sesiones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera los representantes legales de las organizaciones que lo conforman o sus delegados, así como los servidores públicos representantes de las Entidades del Gobierno Nacional que lo integran según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.

Cada miembro será responsable de la designación de su delegado (si lo hubiere) y remitirá en tal caso el acta de designación y el documento que acredite su existencia y representación legal.”

**Artículo 3.** Modificar el artículo 5 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

**“Artículo 5. Miembros Gubernamentales del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.** Son Miembros Gubernamentales del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera los siguientes:

- a. El (la) Viceministro (a) de Transporte o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El (la) Superintendente de Transporte o su delegado.
- c. El (la) Jefe de la Oficina de Regulación económica del Ministerio de Transporte o su delegado
- d. Un (a) delegado (a) del (la) Ministro(a) de Transporte.
- e. El (la) Director(a) de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado.
- f. El (la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).

**Artículo 4.** Modificar el artículo 6 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

**“Artículo 6: Miembros no gubernamentales.** Serán miembros del Observatorio Transporte de Carga por Carretera:

- a. Las agremiaciones que representen los intereses de propietarios, poseedores y tenedores de vehículos del servicio público de transporte de receptor motor de carga;
- b. Los sindicatos de trabajadores de la industria del transporte de carga.
- c. Las agremiaciones que representen los intereses de empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga;
- d. Las agremiaciones que representen los intereses de los Generadores de carga.

Todos los miembros adquirirán esa calidad una vez cumplan los requisitos indicados en el artículo 7.”

**Artículo 5.** Modificar el artículo 7 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022, el cual quedará así:



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

**“Artículo 7. Requisitos para el Ingreso de Miembros no Gubernamentales:** El aspirante a miembro del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haberse conformado como persona jurídica de naturaleza gremial con una antelación mínima de tres (3) años previos a su postulación como miembro, lo cual acreditará con certificado de existencia y representación legal expedida por Cámara de Comercio o entidad de carácter público.
- b. Indicación del grupo de actores que busca representar (propietarios, poseedores y tenedores de vehículos del servicio público de transporte automotor de carga; Empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga; o, c. Generadores de carga).
- c. Demostración de su representatividad dentro de los actores:

**Parágrafo 1.** Las agremiaciones de propietarios, poseedores y tenedores de vehículos de servicio público de carga aportarán documento suscrito con nombre completo, número de identificación y firma de al menos doscientos cincuenta (250) propietarios poseedores o tenedores (o arrendatarios financieros) de vehículos registrados y activos en el transporte terrestre automotor de carga.

**Parágrafo 2.** Las agremiaciones de empresas habilitadas en el servicio de transporte terrestre automotor de carga aportarán documento suscrito con indicación de al menos cincuenta (50) empresas habilitadas en la modalidad que los conformen, acompañándolo de los certificados de existencia y representación correspondientes.

**Parágrafo 3.** Las agremiaciones de generadores de carga aportarán documento suscrito por al menos cincuenta (50) empresas o de diez (10) cooperativas de sectores diferentes al de transporte de carga, acompañándolo de los certificados de existencia y representación correspondientes.

**Parágrafo 4.** Los sindicatos de trabajadores de la industria del transporte de carga acreditarán su representatividad con la firma de no menos de doscientos cincuenta (250) conductores de transporte de carga por carretera.

El Grupo de Logística del Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los requisitos y proyectará resolución para suscripción de la Dirección De Transporte y Tránsito dentro de los 30 días siguientes a la solicitud. No será necesario aportar los documentos obrantes dentro de los registros que lleva el Ministerio, como el de Empresas Habilitadas De Transporte De Carga y el Registro nacional automotor que obra en el Registro Único Nacional de Tránsito, contra el cual se contrastará la información y se decidirá mediante acto administrativo susceptible del recurso de apelación ante el Viceministerio de Transporte en la forma y con los plazos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

**Artículo 6.** Modificar el artículo 11 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 11. Pérdida de calidad de Miembro del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.** La calidad de miembro del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera se pierde por disolución, liquidación o desaparición u otra causa legal de la persona jurídica, así como por comprobarse que no se reúnen o no se conservan los requisitos para el ingreso.”

**Artículo 7.** Modificar el artículo 14 de la Resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 14. Reglamento.** El Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, como órgano consultivo, instancia de participación y de evaluación de las fuentes de información, sesionará válidamente con la presencia de mayoría simple de sus integrantes, los cuales serán convocados con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a las sesiones.

Los miembros del observatorio de transporte de carga por carretera deberán dar cumplimiento a las normas que regulan el sector o intereses gremiales que representen, especialmente las relativas al régimen de protección de la competencia en la República de Colombia y no utilizarán el observatorio para fines que contraían tal normatividad, o que sobrepase el límite de sus funciones, o que permitan la realización de prácticas contrarias a la libre competencia.”

**Artículo 8.** Modificar el artículo 15 de la resolución 20223040023995 del 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Sistema de postulación de recomendaciones de miembros no gubernamentales del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.** El sistema de postulación de recomendaciones se regirá por las siguientes reglas:

Con base en la información obtenida a través del monitoreo, a su seguimiento y validación; y de acuerdo con los asuntos incorporados en el orden del día de cada sesión, se solicitará a los miembros no gubernamentales postular sus recomendaciones así:

1. Cada grupo de miembros no gubernamentales señalado en el artículo 6 elegirá dos (2) delegados en la sesión correspondiente.
2. Cada delegado postulará su recomendación sobre el asunto sometido a análisis.

**Parágrafo.** En caso de que las recomendaciones requieran acciones administrativas o expedición de regulación estatal, el Ministerio evaluará las observaciones y en caso de no coincidir con ellas dejará de manera expresa las razones por las cuales se aparta de las mismas en los documentos o actos administrativos que expida.”



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 4 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera – OTCC.””

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 15, y deroga el artículo 8 de la Resolución 20223040023995 del 2022.

Dada en Bogotá, D. C.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

{{firma}}

**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**  
**Ministra de Transporte**